

## **Sin fin de lucro personal\***

**Por: José I. Vega, Director**

**Centro de Desarrollo Económico del Recinto universitario de Mayagüez**

“Sin fin de lucro personal” es la mejor descripción para resumir la esencia del concepto que implica la figura jurídica de lo que tradicionalmente conocemos como Corporaciones Sin fines de Lucro (CSFL). Con frecuencia escuchamos comentar entre directivos de este tipo de organización que por ser “sin fines de lucro” se ven imposibilitados de cobrar por sus servicios, tener sobranes de operaciones (como se reconoce en la disciplina contable las ganancias o ingresos netos de las CSFL) e inclusive pagar sueldos y beneficios competitivos a sus empleados. Si bien es cierto que debido a la razón social y naturaleza “casi” pública de la CSFL se debe ser transparente y extra prudente en la manera en que se administra el presupuesto de la organización lo anterior es un mito bastante generalizado. En consecuencia, hoy día una buena proporción de las sobre diez mil CSFL activas en la Isla dependen casi estrictamente de donativos para financiar sus operaciones y sobrevivir de año en año. Este escenario, sobre todo cuando dependen mayoritariamente del gobierno, las hace extremadamente vulnerables por varias razones. Primeramente dificulta la estabilidad financiera y continuidad de la organización a mediano y largo plazo. En segundo lugar imposibilita una visión estratégica en la administración de la entidad. Por ultimo, inclusive puede atentar contra la calidad de los servicios que se ofrecen y por ende hacer inefectiva la consecución de la misión para las cual se creó la corporación.

Queremos recalcar al lector que no existe impedimento de ley para que las CSFL en Puerto Rico, que por norma general se sustentan mediante malabares financieros, aspiren y puedan lograr su sostenibilidad financiera estableciendo fuentes de fondos diversificadas que comprendan donativos gestionados mediante propuestas, actividades de recaudación y generación de ingresos por venta de productos o servicios prestados. Afirmar lo contrario estaría en contradicción con el incentivo legislado de la exención contributiva sobre ingresos para el cual este tipo de corporación puede cualificar. Aclaramos que, al contrario de cómo muchos creen, la exención contributiva sobre ingresos no es automática al incorporarse la CSFL sino que conlleva un procedimiento distinto al de la incorporación en el Departamento de Estado. El Reglamento 5830 del Departamento de Hacienda (DH) dispone en su Artículo 1101-1(a) que “una organización no está exenta por el mero hecho de no estar organizada y operada con fines pecuniarios. Para establecer su derecho a exención, es indispensable que toda organización que reclame exención rinda, ante el Secretario, una solicitud de exención”. A nivel federal la exención la concede el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Observamos que la interpretación del concepto “sin fines de lucro” la derivamos de la legislación corporativa y contributiva. En nuestro caso, la Ley General de Corporaciones (LGC) de 1995, el Código de Rentas Internas de 1994 y el Reglamento 5830 y la reglamentación análoga del SRI. Dispone la LGC, en su Artículo 19.02 que una CSFL

---

\* Artículo publicado en el Periódico TRAZOS en su edición de Abril-Junio de 2007.

“será aquella que se ha organizado, de conformidad con esta Ley, como corporación sin autoridad de emitir acciones de capital y cuyos ingresos, si algunos, no pueden distribuirse entre sus miembros, directores u oficiales”. Esto significa que cualquier “sobrante de operaciones” con el que cuente la entidad luego de cubrir sus gastos operacionales deberá retenerse y reinvertirse en actividades compatibles con la misión para la cual se creó y no para brindarle un rendimiento económico o contribuir indebidamente al “lucro personal” de un individuo o grupo de individuos en particular, incluyendo aquellos que controlan la corporación. Es decir, no se pueden repartir los recursos o activos de la corporación mediante dividendos por tenencia de acciones de capital u otros mecanismos típicos de las corporaciones con fines de lucro. Esta restricción es aplicable inclusive en la disolución de la CSFL. La LGC, no obstante, establece que “la referida limitación respecto a la distribución de ingresos no impide la concesión de una compensación razonable por los servicios que los directores, oficiales o miembros de una corporación sin fines de lucro puedan prestar a ésta”.

En resumen, la CSFL tiene legítimo derecho a incorporar actividades generadoras de ingresos, acumular sobrantes en su presupuesto y remunerar razonablemente a sus empleados siempre que se mantenga fiel a su misión y al precepto de “sin fin de lucro personal”. Con este norte y educándose sobre la reglamentación vigente, las CSFL pueden sin temor perseguir lograr la sostenibilidad financiera.

Para comentarios y preguntas pueden enviar su mensaje electrónico a [jvega@uprm.edu](mailto:jvega@uprm.edu).